



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

VIGÉSIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Lunes 28 de Diciembre de 2020

NÚM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 480

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Salvador Escalante, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante; y,
- XI. **CAPASSACC:** Es el Organismo Operador Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado y saneamiento cuya denominación es la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Clara del Cobre, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **\$165'770,502.00 (Ciento sesenta y cinco millones setecientos setenta mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.)** el cual corresponde a la Hacienda Municipal la cantidad de **\$159'203,213.00 (Ciento cincuenta y nueve millones doscientos tres mil doscientos trece pesos 00/100 M.N.)**, y corresponde al Organismo Descentralizado la cantidad de **\$6'567,289.00 (Seis millones quinientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI SALVADOR ESCALANTE 2021		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								15,487,594
11	RECURSOS FISCALES								8,920,305
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			4,359,855
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,972,424	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		3,972,424	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	3,074,289		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	898,135		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		26,052	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	26,052		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		361,379	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	19,848		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	341,531		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.			0
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			106,500
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		106,500	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	106,500		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			4,263,829
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		13,152	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	13,152		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,843,117	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,843,117	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	3,653,432		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	157,730		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	17,092		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	2,604		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	5,863		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	6,396		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.		407,560	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.		407,560	
11	4	4	0	2	0	1	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	195,151		
11	4	4	0	2	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	2,604		
11	4	4	0	2	0	7	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	0	Por servicios urbanísticos	209,805		
11	4	4	0	2	0	9	0	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	0	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	0	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	0	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			0
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.			0
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0	
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0	
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.		190,121
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		190,121
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0	
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0	
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0	
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0	
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	190,121	
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0	
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0	
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0	
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0	
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0	
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0	
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0	
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0	
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	0	
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0	
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0	
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0	
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0	
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0	
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0	
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0	
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
14	INGRESOS PROPIOS								6,567,289
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		6,567,289
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0	
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0	
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		6,567,289
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	6,567,289	
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0	
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0	
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		150,282,908
1	NO ETIQUETADO								63,504,559
15	RECURSOS FEDERALES								63,476,538

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		63,476,538		
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		63,476,538		
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	42,255,114			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	13,672,264			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,613,040			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	153,232			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,225,179			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	360,263			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,958,857			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	597,954			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,545,285			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	95,350			
16	RECURSOS ESTATALES										28,021	
16	8	1	0	2	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		28,021		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	28,021			
2	ETIQUETADOS										86,778,349	
25	RECURSOS FEDERALES										86,778,349	
25	8	2	0	0	0	0	0	Aportaciones.		78,243,132		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		78,243,132		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	44,088,942			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,154,190			
26	RECURSOS ESTATALES										0	
26	8	2	0	3	0	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		0		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.		8,535,217		
25	8	3	0	8	0	0		Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		8,535,217		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	8,535,217			
26	RECURSOS ESTATALES										0	
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0	
27	9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0		
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO										0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0	
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0		
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									165,770,502	165,770,502	165,770,502	

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	78,992,153
11	Recursos Fiscales	8,920,305
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	6,567,289
15	Recursos Federales	63,476,538
16	Recursos Estatales	28,021
2	Etiquetado	86,778,349
25	Recursos Federales	86,778,349
26	Recursos Estatales	0
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		165,770,502

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	8%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: \$ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxi).	\$ 10.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 98.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 10.00
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la localidad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 7.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 7.00
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 68.00
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 18.00
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 6.0

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de sanitarios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CUOTA	\$ 6.00
--------------	----------------

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 23.93
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 35.90
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,773.80
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$ 17,738.20
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos.	3
VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.	
Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.	
VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 60.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 95.00
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Salvador Escalante, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	

A)	Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	\$	914.00
	2. Sección B.	\$	491.00
	3. Sección C.	\$	211.00
B)	Refrendo anual:		
	1. Sección A.	\$	312.00
	2. Sección B.	\$	158.50
	3. Sección C.	\$	87.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: \$ 1,158.00
- V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 145.00
B) Canje.	\$ 145.00
C) Canje de titular.	\$ 646.00
D) Refrendo.	\$ 259.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 65.00
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 52.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en el panteón «viejo», se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con el siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 72.00
II. Placa para gaveta.	\$ 72.00
III. Lápida mediana.	\$ 172.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 494.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 592.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 848.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 193.00

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 49.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 21. Por servicios otorgados por el programa de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:	
A) Por eutanasia.	\$ 0.00
B) Por devolución de animal agresor.	\$ 720.00
C) Por devolución de animal callejero:	
1. Primera vez.	\$ 294.00
2. Segunda vez.	\$ 413.00
II. Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato.	\$ 181.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 765.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 576.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 518.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 547.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 459.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 75 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
2. Con medio grado de peligrosidad.	9
3. Con alto grado de peligrosidad.	11
B) Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
2. Con medio grado de peligrosidad.	10
3. Con alto grado de peligrosidad.	14
C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	11
2. Con medio grado de peligrosidad.	13
3. Con alto grado de peligrosidad.	16

D)	Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	13
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	19
E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	19
2.	Con medio grado de peligrosidad.	23
3.	Con alto grado de peligrosidad.	37

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme al valor diario de la unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76m ² .	10
B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	13
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	20
D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	37
E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	42
F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	68
G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	14
H) Proyectos de condominios y fraccionamientos.	
1. Con una superficie de hasta 4,500 m ² .	19
2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m ² .	18
3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m ² .	19
4. Con una superficie de 20,000 m ² en adelante.	19
5. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	12

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	7

B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	6
2.	Curso y manejo de extintores.	7
3.	Rescate vertical.	10
4.	Triage.	8

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 24. Las personas físicas o morales que requieran de los servicios y productos de catastro municipal que en este capítulo se enumeran, causarán liquidarán y pagarán los derechos correspondientes conforme al siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Información curvas de nivel a cada metro:	
A)	Impresa por m2.	\$ 706.00
B)	Formato digital por m2.	\$ 706.00
II.	Traza urbana a nivel de manzana, escala 1: 1,000:	
A)	Impresa por m2.	\$ 706.00
B)	Formato digital por m2.	\$ 706.00
III.	Avalúo de actualización catastral:	\$ 361.00
IV.	Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado:	\$ 494.00
V.	Información catastral:	
A)	Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía.	\$ 58.00
VI.	Información cartográfica:	
A)	Copias impresas de planos catastrales.	
1.	Manzana, escala 1:500.	\$ 272.00
2.	De sector, por manzana.	\$ 73.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, que se señala en la siguiente:

TARIFA

I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR	POR
		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	23	13

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	43	23
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	56
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	219	110
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	43	23
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	43	23
	2. Restaurante bar.	219	88
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	438	165
	2. Centros botaneros y bares.	438	165
	3. Discotecas.	438	165
	4. Centros nocturnos y palenques.	768	219

- II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	110
B) Jaripeos.	110
C) Torneos de gallos.	110

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDA DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	8	4
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	5
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	6
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
 - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.		6
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.		8
C)	Más de 6 metros cúbicos.		10
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		9
III.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		13
IV.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		13
V.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		13
VI.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.		5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO		CUOTA	
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	7.00
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	8.00
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	14.00

B)	Tipo popular:		
	1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.00
	2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 8.00
	3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 14.00
	4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 18.00
C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.00
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 28.00
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 40.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 38.00
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 40.00
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 13.00
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 17.00
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 21.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	\$ 7.00
	2.	Tipo medio.	\$ 8.00
	3.	Residencial.	\$ 13.00
	4.	Industrial.	\$ 5.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 8.00
B) Popular.	\$ 14.00
C) Tipo medio.	\$ 22.00
D) Residencial.	\$ 33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 6.00
B) Popular.	\$ 10.00
C) Tipo medio.	\$ 13.00
D) Residencial.	\$ 18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 17.00
B) Tipo medio.	\$ 24.00
C) Residencial.	\$ 37.00

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 5.00
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 6.00
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 11.00
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 19.00

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 10.00

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m ²	\$ 20.00
B) De 101 m ² en adelante.	\$ 44.00

- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 47.00

- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 4.00
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 16.00

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 4.00
B) Pequeña.	\$ 6.00
C) Microempresa.	\$ 6.00

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 6.00
B) Pequeña.	\$ 7.00
C) Microempresa.	\$ 8.00
D) Otros.	\$ 8.00

- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 27.00

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.50% de la inversión a ejecutarse.

- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.50% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 235.00
B) Número oficial.	\$ 113.00
C) Terminaciones de obra.	\$ 225.00
D) Placas Numeradas 10X20 cm.	\$ 169.00

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 23.00
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 48.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 60.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 8.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 109.00
VII. Registro de patentes.	\$ 191.00
VIII. Refrendo anual de patentes.	\$ 78.00
IX. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 83.00
X. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 41.00
XI. Certificado de residencia e identidad.	\$ 41.00
XII. Certificado de residencia simple.	\$ 41.00
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 41.00
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 41.00
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 31.00
XVI. Certificación de croquis de localización.	\$ 36.00
XVII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 120.00
XVIII. Certificación de actas de Cabildo.	\$ 62.00
XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 26.00
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 26.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 36.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,334.00 \$ 203.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 659.00 \$ 101.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 95.00 \$ 50.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 165.00 \$ 27.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,655.00 \$ 331.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,727.00 \$ 346.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,727.00 \$ 334.00
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,676.00 \$ 334.00
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceso.	\$ 1,676.00 \$ 334.00
J) Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, s e cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	\$ 6.00
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 30,426.00 \$ 6,078.00
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 10,018.00 \$ 3,069.00
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 6,125.00 \$ 1,524.00
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 6,125.00 \$ 1,524.00
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 44,670.00 \$ 12,183.00
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 44,670.00 \$ 12,183.00
G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 44,670.00 \$ 12,183.00

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 44,670.00 \$ 12,183.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 44,670.00 \$ 12,183.00
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,092.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 7.00
B)	Tipo medio.	\$ 7.00
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 8.00
D)	Rústico tipo granja.	\$ 7.00
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 6.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 7.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 7.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 8.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 13.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,757.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 6,087.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 7,304.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 6.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 185.00
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.	
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,499.00
B)	Tipo medio.	\$ 9,001.00
C)	Tipo residencial.	\$ 10,498.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 7,499.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,265.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,618.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 6,278.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 8,306.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 352.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,406.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,063.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,159.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,209.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,694.00
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 5,556.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 7,368.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,795.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 363.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m ² .	\$ 914.00
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,315.00
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,655.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,406.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,063.00
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 6,159.00
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,209.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.

\$ 9,455.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,151.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,370.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 876.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,150.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,872.00

C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,724.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 9,433.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 966.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 8,913.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,443.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 5.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,828.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará: \$ 18.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Las direcciones de urbanismo y de medio ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:	
A) Por dictámenes a establecimientos:	
1. Bajo Impacto:	
a) Con superficie hasta 50 m ² .	6
b) Con superficie de 51m ² hasta 120 m ² .	8
2). Alto Impacto:	
a) Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	16
b) Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	21
c) Con superficie de 501 m ² en adelante.	26
B). Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	16

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 34. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 704.00

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 2,703.00

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$ 823.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 13.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 9.00

ARTÍCULO 40. Por el arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro para el ganado que esté deambulando en vías públicas sin control alguno de los propietarios dentro del territorio municipal como lo establece el Programa de Control Vacuno, Equino, Bovino se pagará al momento de la devolución del animal acuerdo al siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 80.00
B) Ganado equino (burro) diariamente.	\$ 57.00
C) Ganado bovino diariamente.	\$ 46.00

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 10.00
- IV. Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 44. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

Derechos de los Servicios; Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a usos, tarifas y cuotas, descritas en este Título.

Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calcula aplicando la tasa de los ocho puntos por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue caudales a la red de alcantarillado, causara los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes estimados de agua descargada y las tarifas que establezca la presente Ley.

Periodo de causación de los derechos. Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación de la Comisión a enviar avisos de cobro.

I. **Cuota fija.** Los usuarios pagaran los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

USO	CUOTA FIJA MENSUAL	CUOTA FIJA ANUAL
A) DOMÉSTICO ZONA GRAVEDAD	\$ 55.00	\$ 664.00
B) DOMÉSTICO ZONA BOMBEO	\$ 64.00	\$ 767.00
C) COMERCIAL ZONA GRAVEDAD	\$ 152.00	\$ 1,821.00
D) COMERCIAL ZONA BOMBEO	\$ 170.00	\$ 2,032.00
E) CASA SOLA O TERRENO SOLO (PREVENTIVA) ZONA GRAVEDAD	\$ 30.00	\$ 358.00
F) CASA SOLA O TERRENO SOLO (PREVENTIVA). ZONA BOMBEO	\$ 34.00	\$ 416.00
G) DOMÉSTICO ADULTOS MAYORES ZONA GRAVEDAD	\$ 55.00	\$ 620.00
H) DOMÉSTICO ADULTOS MAYORES BOMBEO	\$ 64.00	\$ 767.00
I) INDUSTRIAL ZONA DE GRAVEDAD TIPO 3	\$ 213.00	\$ 2,556.00
J) INDUSTRIAL ZONA DE BOMBEO TIPO 3	\$ 219.00	\$ 2,633.00
K) INDUSTRIAL ESPECIAL ZONA DE GRAVEDAD 1	\$ 762.00	\$ 9,145.00

L)	INDUSTRIAL ESPECIAL ZONA DE BOMBEO 1	\$ 5,333.00	\$ 63,997.00
M)	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	\$ 202.00	\$ 2,420.00

Las tarifas para todos los servicios de agua potable, se aplicarán como integrada, incluyendo en ella \$7.00 mensuales, por servicio de alcantarillado y saneamiento.

El importe por concepto de agua potable para uso Industrial y Comercial y todos los demás derechos y servicios, incluido alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

- II. **Cuota de suspensión.** Al usuario que solicite dejar un inmueble sin la prestación de los servicios. Por practicar la suspensión solicitada se cobrará una cuota de \$530.50 (Quinientos treinta pesos 50/100 m.n.); más el importe del material utilizado.
- III. **Expedición de permisos.** Para que la CAPASSACC, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de rehabilitación de toma o descarga, tendrá que tener al corriente su pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento; en caso contrario la CAPASSACC, no podrá proporcionar el permiso; así mismo el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera el proceso constructivo.
- IV. **Cobro de derechos por expedición.** El usuario cubrirá a la CAPASSACC, los derechos por la expedición de:

CONCEPTO	IMPORTE
A) Constancia de no adeudo de servicios:	\$ 173.00
B) Cambio de nombre al Contrato por el servicio de una toma, previo a la acreditación del nuevo propietario o poseedor del bien inmueble:	\$ 173.00
C) Certificación o copias certificadas, por página:	\$ 58.00
D) Por el permiso de rehabilitación de toma o descarga domiciliaria de agua potable y drenaje sanitario:	\$ 115.00
E) Por copias simples por página:	\$ 3.00
F) Por contrato de prestación de servicio de agua potable	\$ 500.00
G) Por permiso de conexión a la red de alcantarillado	\$ 500.00

- V. **Reconexiones.** En caso de que la CAPASSACC suspenda o restrinja el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble, el propietario o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
A) Reconexión de la toma de agua potable.	\$ 311.00
B) Reconexión de drenaje sanitario.	\$ 311.00

De igual forma el usuario que se le haya suspendido o restringido los servicios públicos, independientemente del costo por conexión, cubrirá los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

- VI. Escuelas. Las escuelas federales, estatales y municipales (de gobierno) pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos con tarifa escolar, pagarán cuota fija.

Si la tarifa es de cuota fija se les aplicara por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino y vespertino). La tarifa será más el impuesto al valor agregado vigente.

- VII. **Cobro de factibilidades.** Para la expedición de factibilidades, toda vez que resulte positivo, el solicitante tendrá que cubrir el importe por dicho documento en base a la superficie de la propiedad, de acuerdo a los siguientes rangos:

RANGO	IMPORTE
A) 100 – 500 m ²	\$3.00 por cada metro cuadrado
B) 501 – 1000 m ²	\$2.00 por cada metro cuadrado
C) 1001 – 10,000 m ²	\$ 1,728.00
D) 10,001 en adelante	\$ 3,225.00

VIII. **Cuota de los servicios y/o derechos complementarios.** La comisión, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
A) Por cancelación definitiva del contrato (más costo por Materiales.)	\$ 576.00
B) Por cancelación de toma clandestina.	\$ 1,152.00
C) Por gastos de ejecución.	\$ 230.00
D) Corte con maquina (metro lineal).	\$ 173.00
E) Excavación – pavimento.	\$ 3,456.00
F) Excavación – sin pavimento.	\$ 1,728.00
G) Sondeo de drenaje particular.	\$ 461.00

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

IX. **Derechos de incorporación.** Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de viviendas con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice la Comisión atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

USO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
Doméstico	\$ 10.00 por m ²	\$ 7.00 por m ²
No doméstico	\$ 11.00 por m ²	\$ 8.00 por m ²

Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagaran la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

X. **Derechos de conexión.** Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, las cuotas siguientes:

USO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL
Doméstico	\$ 1,920.00	\$ 384.00	\$ 236.00
No doméstico	\$ 3,359.00	\$ 672.00	\$ 4,000.00

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma y un medidor.

XI. **Derecho por uso de obras de cabeza de agua potable.** El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por ser \$36,622.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. La CAPASSACC determinará técnicamente estos gastos. En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la contratación de litros por Segundo, se cobrará el equivalente al 21% de los derechos que se cubran por concepto de dotación de agua potable.

XII. **Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento.** El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generara, causara adicionalmente derechos del 10.50% en base a los derechos de obra de cabeza de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal. La CAPASSACC determinará técnicamente estos gastos.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 46. Los ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

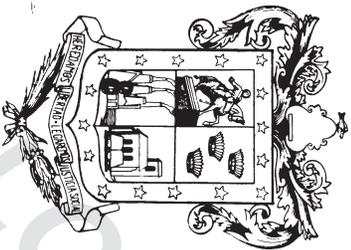
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. HUGO ANAYA ÁVILA.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL